CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 3-4 y 5 de agosto con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 6 y 7 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/243

Contra el auto de fecha julio 22 del presente año, a través del cual no se accedió a proferir sentencia complementaria por extemporánea, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustentó el mismo indicando:

"(…) presento REPOSICION , O RECURSO PERTINENTE AMPAARDO ART 318 CGP, A FIN QUE SE PRONUNCIE sobre la solicitud es particularmente especial que se niegue a dar tramite a una solicitud aduciendo q es extemporánea, olvidando que el despacho desconoce los términos perentorios d de tiempo que le ordena la ley 472 de 1998 para tramitar esta acción si el despacho desconoce términos de tiempo para resolver la accion, como pretende imponer que el actor,, ciudadano q no es abogado, cumpla términos d e tiempo que impone la ley...pido de tramite a la solicitud asi sea extemporánea, amparado DERECHO SUSTANCIAL ART 11 CGP, ART 228 CN. COMPARTA EL LINK DE LA ACCION

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La adición o complementación de la sentencia debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la misma, así lo dispone el artículo 287 del CGP que reza:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria,** de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

Cuando se trata de sentencias que se profieran por fuera de audiencia, como en este caso, su notificación debe efectuarse por estado, conforme lo ordena el Artículo 295 del CGP y la misma adquiere firmeza cuando queda debidamente ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia proferida no puede ser modificada.

La ejecutoria de una sentencia conlleva la imposibilidad de modificar lo allí decidido, porque no se admiten recursos, pues venció el término para interponerlos, es decir, que el interesado no hizo uso de ellos, o como en este caso, el demandante sólo pidió que se le concediera el recurso de apelación contra dicha decisión, no así que se le emitiera sentencia complementaria. .

En este caso, la sentencia se profirió el 30 de junio del corriente año. La misma se notificó por estado el 1 de julio del mismo año, y su ejecutoria corrió durante los días 5- 6 y 7 de julio de 2022 a las 4p.m-. El 7 de julio el demandante envía memorial en el que manifiesta que APELA la decisión adoptada por el Juzgado, petición que le fue concedida mediante proveído del 12 de julio del presente año.

Ahora, a través de escrito enviado el 15 de julio de 2022 el demandante pide se "realice SENTENCIA COMPLEMENTARIA", cuando la misma la debió formular como se le indicó en auto del 22 de julio del presente año "(…) dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada el 30 de junio de 2022, o asea, tenía hasta el 7 de julio de 2022 a las 4p.m para ello."

En conclusión por ser extemporánea la petición no es posible darle el trámite que aspira el demandante, para ello, debió formular la solicitud vuelve y se le reitera dentro del término de notificación de la sentencia dictada.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 22 de julio del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 22 de julio del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: Compártasele el link de la actuación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c332d3b8ef4a7507dc5a83a9e2182bb39637a15b747907624ddd031064d8c**
Documento generado en 05/08/2022 01:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica